



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 175 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230075200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Gina Lizeth Salazar Cruzado	08/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230077500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Luis Fernando Jaraba Millan	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230072300	Procesos Ejecutivos		Banco Coomeva S.A., Elkis José Osorio Villa	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230072300	Procesos Ejecutivos		Banco Coomeva S.A., Elkis José Osorio Villa	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220038500	Procesos Ejecutivos		Clave 2000 S.A, Wilmer Enrique Pacheco Cabarcas	08/11/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Encabezamiento Del Acta De Audiencia De Fecha 25 De Septiembre De 2023 Dela Presente Demanda

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dbeebf18-c974-4033-821e-5f95cc4db7a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 175 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180050400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Deivis Enrique Barrios Andrade, Elkin Ricardo Barrios	08/11/2023	Auto Ordena Cumplir
08001405301520230073100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Over Manjarrez De Arco	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230073100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Over Manjarrez De Arco	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230062000	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Juan David Sandoval Coello	08/11/2023	Auto Ordena - Correr Traslado De Excepciones - Niega Seguir Adelante Ejecución
08001405301520230071200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S. A.	Atencio Barrera Juan Carlos	08/11/2023	Auto Rechaza - Por No Haber Sido Subsanada En Debida Forma Por La Parte Demandante
08001405301520220028200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ceca Construcciones Ltda	08/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dbeebf18-c974-4033-821e-5f95cc4db7a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 175 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230074800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Mauricio Javier Fuentes Enamorado	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230074800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Mauricio Javier Fuentes Enamorado	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230075500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Perez Herrera Luis Angel	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230075500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Perez Herrera Luis Angel	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230072800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Cesar Enrique Ramos Solano	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230072800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Cesar Enrique Ramos Solano	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190075400	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Penelope Perez Bello	08/11/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230067100	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Fary Contreras	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dbeebf18-c974-4033-821e-5f95cc4db7a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 175 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230067100	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Fary Contreras	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230072700	Procesos Ejecutivos	Felipe Peñarredonda Gómez	Eric Samir Tovia Vargas Y Otros	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230072700	Procesos Ejecutivos	Felipe Peñarredonda Gómez	Eric Samir Tovia Vargas Y Otros	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520200004700	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Marisel Del Carmen Comas Gonzalez	08/11/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personería
08001405301520210050200	Procesos Ejecutivos	Voila Ips S.A.S	Centro Neurologico Del Norte Sas	08/11/2023	Auto Ordena - Ordena Atenerse A Lo Resuelto En Auto Anterior
08001405301520230049800	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Margith Pretel Baena	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230049800	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Margith Pretel Baena	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dbeebf18-c974-4033-821e-5f95cc4db7a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 175 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230073400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Nacional De Garantías Solidarias - Congarantías	Gustavo Alonso Puerta Benitez	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230073400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Nacional De Garantías Solidarias - Congarantías	Gustavo Alonso Puerta Benitez	08/11/2023	Auto Niega - Niega Embargo De Asignación De Retiro
08001405301520230072200	Verbales De Menor Cuantía	Abraham Heriberto Bravo Charriz	Yennys Alvarez Quintero	08/11/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dbeebf18-c974-4033-821e-5f95cc4db7a3



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00498-00.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. Nit: 860.034.594-1.
DEMANDADO: MARGITH PRETEL BAENA. CC 64478963.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MARGITH PRETEL BAENA, con base en el pagare´ en blanco No. 4938130027203359 – 4117590098747803 y el pagare´ en blanco No. 15200436 para hacer exigible la obligación No. 107419928410.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, y en contra del demandado MARGITH PRETEL BAENA, por las siguientes cantidades:
 - a) Por concepto de capital de la obligación No. 4938130027203359 la suma de DIEZ MILLONES, CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL, SETENTA Y CINCO PESOS (\$10.194.075).
 - b) Por concepto de INTERESES CORRIENTES ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022 y ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el 05 DE JUNIO DE 2023 por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.078.183).
 - c) Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE JUNIO DE 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.
 - d) Por concepto de capital de la obligación No. 4117590098747803 la suma de DIECISIETE MILLONES, SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$17.662.607).
 - e) Por concepto de INTERESES CORRIENTES ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022 y ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el 05 DE JUNIO



DE 2023 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.507.198).

- f) Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE JUNIO DE 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.
 - g) Por concepto de capital de la obligación No. 107419928410 la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$48.065.423).
 - h) Por concepto de INTERESES CORRIENTES ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022 y ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el 05 DE JUNIO DE 2023 por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.497.753)
 - i) Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE JUNIO DE 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
 3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
 4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 5. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
 6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94bc9f705ca2969e162105aef0f245b8079097aeaab6f10ef977d2e041d9f5e**

Documento generado en 31/10/2023 10:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230067100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN. Nit 804009752-8
DEMANDADA: FRAY ALONSO CONTRERAS AMAYA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, contra FRAY ALONSO CONTRERAS AMAYA, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, contra FRAY ALONSO CONTRERAS AMAYA, por la suma de:
 - a) CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$41.864.897.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 022-0040-004844872; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$2.250.415.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 110-0040-0028-33328; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aedbb1516a925ee11d05eeda6dd0815ad746b55f47b9991ae4ede035b0a6c55**

Documento generado en 31/10/2023 09:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00723-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-
DEMANDADA: ELKIS JOSE OSORIO VILLA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00723-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-, contra ELKIS JOSE OSORIO VILLA, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA-, contra ELKIS JOSE OSORIO VILLA, por la suma de:
 - a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (44.796.565.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 307776; más la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.651.332.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de abril de 2023 a 7 de septiembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$4.485.902.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 675905; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor EDWIN OMAR PEREZ YANGUAS, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f04dae0d4459d90aefe57f610d7606680d56b810ab7d2d1c947b6dbdcd0d44e**

Documento generado en 31/10/2023 09:35:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00727-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FELIPE ANDRES PAÑARREDONDA.
DEMANDADO: ERIC SAMIR TOVÍO VARGAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal, para su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: FELIPE ANDRES PAÑARREDONDA, contra ERIC SAMIR TOVÍO VARGAS y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: FELIPE ANDRES PAÑARREDONDA, y contra ERIC SAMIR TOVÍO VARGAS por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$90.000.000.00) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. P-8087185; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor BORIS STEER como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a996f0341e4f1722acf93d6f9dce2f15bdf16fff255ba921b33af77cda66dd0**

Documento generado en 08/11/2023 11:13:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00728-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CESAR ENRIQUE RAMOS SOLANO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00728-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MILVEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando mediante apoderado judicial constituido al efecto por conducto de su Representante Legal contra el señor CESAR ENRIQUE RAMOS SOLANO CC. No. 1.067.846.734, para demostrar la vigencia de la obligación el demandante aporta como pruebas el pagaré sin número suscrito por el demandado.

Se observa en los acápitese de la demanda, que la parte demandante, en los numerales uno (1) y dos (2) de las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$64.909.149, por concepto de capital insoluto adeudado y \$5.693.730 por concepto de intereses de plazo.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores Pagarés aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y contra CESAR ENRIQUE RAMOS SOLANO, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$64.909.149.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré; más la suma de CINCO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y TREES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS SM/L (\$5.693.730), por intereses de plazo; más los intereses moratorios; a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma;. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA LIZZETH JAUIMES JAIMES como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f604cc3f467d844f2e3f8e101538675cd3587bd3f0db843cd507e2896c16bdd7**

Documento generado en 08/11/2023 08:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00731-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: OVER MANJARREZ DE ARCO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00731-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCOLOMBIA S.A., contra OVER MANJARREZ DE ARCO, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra OVER MANJARREZ DE ARCO, por la suma de: OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$8.750.000.00), por concepto de capital de las cuotas mensuales vencidas por valor de \$1.750.000.00 cada una, correspondientes a los meses de mayo 23 de 2023 a septiembre 23 de 2023, desagregado del capital acelerado, contenido en el pagaré No. 442009399; más la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$6.393.088.00) por concepto de intereses corrientes de las cuotas causadas desde el 23 de abril de 2023 a 24 de agosto de 2023; más la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. /(\$47.250.000.00) por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la Sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba58dff2e53244696c7bfda1c63d37418720a7c5d4a88db573c6359c6a3e7598**

Documento generado en 31/10/2023 10:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00734-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS"

DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO PUERTA BENITEZ

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" y en contra del demandado GUSTAVO ALONSO PUERTA BENITEZ por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS, (\$57.275.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 71202120149, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería a la doctora CATHERINE PAOLA ESCOBAR DE LA HOZ como apoderada judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS", en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado



el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c91837f5c38068cdda2429b55629d6ca87210e59e230c764a8e7d257a9949ca**

Documento generado en 08/11/2023 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00755-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: LUIS ANGEL PEREZ HERRERA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00755-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra LUIS ANGEL PEREZ HERRERA, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra LUIS ANGEL PEREZ HERRERA, por la suma de: CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$50.976.199.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 559946930; más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$2.519.460.00) por concepto de intereses de plazo; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6247513041bc73d91441724ab0bd59d1e43afc24d38e3e52901b19c7eb18a8aa**

Documento generado en 08/11/2023 09:24:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00748-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: MAURICIO JAVIER FUENTES ENAMORADO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00748-00. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y a cargo de MAURICIO JAVIER FUENTES ENAMORADO. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba escritura pública No. 1146 de 28 de febrero de 2022, Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla (hipoteca abierta de primer grado); el certificado del Inmueble de propiedad de la demandada, No. 040-613866 de Barranquilla; y los Pagarés No. 753876041 y 1140848310, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y contra MAURICIO JAVIER FUENTES ENAMORADO, por la suma de:
 - a) UN MILLÓN DIEZ MIL SETECIENTOS TRENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.010.732.00) por concepto de capital en mora desde el 3 de abril de 2023 a 26 de septiembre de 2023; más la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SEIS PESOS M.L. (\$86.616.106.00) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 753876041; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia de financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$8.526.818.00) por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 1140848310; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia de financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c719beff8e1047bcb392432c9c6e65eb137d46cc08298023a7f1cc4ff60782**

Documento generado en 08/11/2023 10:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN : 08-001-40-03-015-2018-00504-00
PRROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : DEIVIS BARRIOS ANDRADEZ y ELKIN RICARDO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho este proceso Ejecutivo de Menor Cuantía informándole que, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla mediante providencia dictada el 17 de julio de 2023 revocó en todas sus partes el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho. Barranquilla 31 de octubre de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla mediante providencia dictada el 17 de julio de 2023 revocó en todas sus partes la providencia adiaada 17 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

De otra parte, revisada el acta de acuerdo de pago allegada al expediente con el recurso de fecha 22 de septiembre de 2021, realizado dentro del proceso de negociación de deuda de fecha primero (1) de abril del dos mil diecinueve (2019), donde consta que la entidad Bancolombia S.A. ingresó en el grupo de los créditos de tercera clase, a la luz del numeral primero (1°) del artículo 545 del Código General del Proceso, y como quiera el demandado DEIVIS BARRIOS ANDRADEZ se encuentra en insolvencia, por ende se da aplicación a lo establecido en numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso y a partir de la fecha de la aceptación, artículo que es del siguiente tenor:

“...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)” (Subraya del Despacho).

Referente al ejecutado ELKIN RICARDO BARRIOS, se observa que en fecha 14 de noviembre de 2018, se decretaron medidas cautelares, de las cuales, si bien se elaboraron los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias, a la fecha no han sido firmados por el secretario del Despacho, por lo que, se procederá a elaborar los oficios actualizados a fin de materializar las medidas cautelares decretadas.

Se observa, además, que el recurrente allegó memorial al buzón electrónico del canal institucional de este juzgado manifestando desistir del Recurso de Apelación que le había sido conferido por esta agencia judicial. Habiendo sido ya resuelta la apelación por el superior, por sustracción de materia se abstendrá el Despacho de pronunciarse respecto de la mencionada solicitud.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, que mediante providencia fechada 17 de julio de 2023 revocó en todas sus partes el auto adiado 17 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho.
2. Decretar la suspensión del presente proceso respecto al demandado DEIVIS BARRIOS ANDRADEZ, a partir de la aceptación, en aplicación del numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
3. Notifíquese este proveído a la operador de insolvencia OSCAR MARIN MARTINEZ de la FUNDACION LIBORIO MEJIA en la carrera 59 No. 64-102 o al correo electrónico: insolvencia@fundacionlm.org -conciliación@fundacionlm.org y www.fundacionlm.org
4. Continuar la ejecución respecto al demandado ELKIN RICARDO BARRIOS.
5. Por secretaría, elabórense los oficios de embargo actualizados frente al demandado ELKIN RICARDO BARRIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dbdfa6e3682e76ad2639472c12d8a026177ec62ab81b8b949851336329a871**

Documento generado en 31/10/2023 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230077500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: LUIS FERNANDO JARABA MILLAN.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas NBM-601.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

1. La solicitud señala como garante del vehículo con placas NBM-601 a LUIS FERNANDO JARABA MILLAN identificado con cedula No. 1.081.792.993, pero en los documentos anexos, no se acredita que este sea el propietario del vehículo objeto de la solicitud pues la ley 1676 de 2013 artículo 8 define al garante como: *“La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito”*¹, en consonancia el artículo 10 de la precitada ley, el cual señala quienes pueden constituir garantías mobiliarias, indicando a aquel que tiene la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía, por lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
2. El poder para iniciar la presente solicitud no se ajusta a lo señalado en el 84 numeral 1 del Código General del Proceso, toda vez, que al hacer una revisión dentro del mismo no se relaciona el nombre del garante LUIS FERNANDO JARABA MILLAN ni del vehículo objeto del presente tramite, por lo que debe de aportar aquel mediante el cual se le faculto para iniciar la presente solicitud.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS FERNANDO JARABA MILLAN.

¹ ley 1676 de 2013 artículo 8.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7497de186d9a40ce9c5a1c456f49c69db4e472dfda5481edc97eb345ff6a495d**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053015-2019-00754-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: PENELOPE PÉREZ BELLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 4 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 4 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09b1275f81f10470de93d6d035dce206654aaef8d830af40d2af2583ea17920**

Documento generado en 08/11/2023 09:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: MARISEL DEL CARMEN COMAS GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda con memorial que antecede, presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" otorga poder a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con C.C. No. 1026292154, y consultado el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se observa que su dirección electrónica, notificaciones@verpyconsultores.com, se encuentra registrada en dicho sistema,

De conformidad con lo previsto en el Artículo 75 de Código General del Proceso y siendo procedente, el Despacho,

R E S U E L V E

Reconocer personería jurídica a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con C.C. No. 1026292154, como apoderada judicial de la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c192a78fac963be0ced5e17ed629b8ec9de38863cc257a939583d39fe7de6e9**

Documento generado en 31/10/2023 11:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00502-00.

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

DEMANDANTE: VOILA IPS S.A.S. Nit: 900.051.714-3.

DEMANDADO: CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S. Nit. 900.227.720-5.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el doctor MANUEL ENRIQUE RAAD BERRIO, apoderado de la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo de transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aprobadas mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, octubre 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisando el expediente, y el escrito presentado por la parte demandada doctor MANUEL ENRIQUE RAAD BERRIO, apoderado de la parte demandada, observa el Despacho que en la nueva solicitud no han variado las condiciones requeridas en auto de fecha octubre 10 de 2023.

Así las cosas, el Juzgado no accede a ordenar la terminación por transacción, y ordenará atenerse lo resuelto en auto de fecha 10 de octubre de 2023.

Se resalta que es necesario la autenticidad del documento allegado como transacción lo cual puede ser acorde a lo establecido en el Código General del Proceso esto es con presentación personal, o a través de lo estatuido en la Ley 2213 de 2022, es decir allegarse la solicitud desde correo registrado en SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56417e6ad875fc40a07cce4eb4be8f43c1a316cee9061c5862c8f064d81dec5f**

Documento generado en 31/10/2023 09:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00282-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: CECA CONSTRUCCION S.A.S., CESAR AUGUSTO CARRANZA
MANJARRES Y NIDIA ELENA DE MOYA ALVAREZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, contra el auto del 3 de febrero de 2023, mediante el cual el juzgado no accedió a decretar la terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por la parte demandante, al considerar esta entidad judicial que dicha pretensión riñe con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, ni a la Ley 2213 de 2022, por lo que el doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, tiene la facultad para recibir como apoderado general, pero no allega la solicitud de terminación de proceso, desde su correo electrónico registrado en SIRNA, por lo que no se ajusta a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene.

La inconformidad del recurrente estriba en que *si bien es cierto el doctor LUIS EDUARDO RUA AMEJÍA, funge como apoderado general del Banco de Bogotá, el suscrito con la presentación de la demanda allega poder debidamente conferido para actuar en el proceso de la referencia, si bien no cuenta con la facultad para recibir en la demanda y en el poder conferido por el banco, se evidencia que el correo notificaciones@carrilloyasociados.com.co está autorizado para presentar actuaciones en el proceso de la referencia a través de él, con lo cual, conferido el poder y la respectiva autorización en virtud de la ley 2213 por lo cual dicha comunicación no trasgrede los parámetros de la ley. Con el respectivo escrito de terminación se allega Escritura Pública en la que constan las facultades otorgadas por el Banco de Bogotá al doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA especialmente la facultad para recibir, con todo ello se puede concluir que siendo que el emisor es el Banco de Bogotá a través del doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA como consta en el escrito debidamente firmado, coadyuvado por el suscrito y presentado a través del correo notificaciones@carrilloyasociados.com.co autorizado por el banco mediante el poder que obra en el expediente, la solicitud de terminación cuenta con elementos para prosperar y en consecuencia el despacho de revocar el auto de fecha 3 de febrero de 2023, publicado por estad el 6 de febrero de 2023.*

Al referido recurso se le dio el trámite legal, por lo que procede esta entidad judicial a desatarlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del auto del 3 de febrero de 2023, mediante el cual el juzgado no accedió a decretar la terminación por pago total de



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

la obligación, al considerar esta entidad judicial que dicha pretensión riñe con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Como se expresó en el auto objeto del recurso, no podría este Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, *si bien no cuenta con la facultad para recibir en la demanda y en el poder conferido por el banco, se evidencia que el correo notificaciones@carrilloyasociados.com.co está autorizado para presentar actuaciones en el proceso de la referencia a través de él, con lo cual, conferido el poder y la respectiva autorización en virtud de la ley 2213 por lo cual dicha comunicación no trasgrede los parámetros de la ley. Con el respectivo escrito de terminación se allega Escritura Pública en la que constan las facultades otorgadas por el Banco de Bogotá al doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA especialmente la facultad para recibir, con todo ello se puede concluir que siendo que el emisor es el Banco de Bogotá a través del doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA como consta en el escrito debidamente firmado, coadyuvado por el suscrito y presentado a través del correo notificaciones@carrilloyasociados.com.co autorizado por el banco mediante el poder que obra en el expediente.*

Por lo anterior, se considera que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso del 3 de febrero de 2023, por el contrario los confirma y para decretar la terminación por pago es necesario la autenticidad del documento allegado como transacción lo cual puede ser acorde a lo establecido en el Código General del Proceso esto es con presentación personal, o a través de lo estatuido en la Ley 2213 de 2022, es decir allegarse la solicitud desde correo registrado en SIRNA cuando quien la solicita es el apoderado con facultad para recibir en este caso como es un poder general en Escritura Pública puede ser allegado por el correo electrónico de la entidad demandante.

Por estas razones, el Despacho mantiene su decisión y, concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No revocar el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de febrero de 2023, por los motivos consignados.
3. Ejecutoriado este auto, remitir por secretaría, el expediente digitalizado al Superior para que se surta el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e4f72bbc465270fcef7d8edc35974c3d79289dc913a8ee32a7553f4532423**

Documento generado en 31/10/2023 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00385-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CLAVE 2000 S.A
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE PACHECO CABARCAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el encabezamiento de las actas de audiencia de fechas 23 de septiembre de 2023 y 25 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el en el encabezamiento de las actas de audiencia de fechas 23 de septiembre de 2023 y 25 de septiembre de 2023, se incurrió en error involuntario, registrando erradamente la radicación del proceso, siendo lo correcto **RADICACION No. 08001405301520220038500**

Al respecto, el artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Corregir el encabezamiento del acta de audiencia de fecha 25 de septiembre de 2023 de la presente demanda, el cual queda en el siguiente sentido:

BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

Caso: RADICACION No. 08001405301520220038500

Sala: Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Proceso: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SOCIEDAD CLAVE 2000 S.A

Representante Legal: CLAUDIA AMPARO VIDAL CAICEDO por poder

APODERADO DEL DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ

DEMANDADO: WILMER ENRIQUE PACHECO CABARCAS

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: EDUARDO PADILLA LOZANO

Jueza: NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

Secretario: ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA.

2. Corregir el encabezamiento del acta de audiencia de fecha 23 de septiembre de 2023 de la presente demanda, el cual queda en el siguiente sentido:

BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) SEPTIEMBRE 23 DE 2023.

Caso: RADICACION No. 08001405301520220038500

Sala: Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Proceso: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SOCIEDAD CLAVE 2000 S.A

Representante Legal: CLAUDIA AMPARO VIDAL CAICEDO por poder

APODERADO DEL DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ

DEMANDADO: WILMER ENRIQUE PACHECO CABARCAS

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: EDUARDO PADILLA LOZANO

Jueza: NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

Secretario: ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f2d4d9f0a2be88f143bce0f9ef908cb834aec8f6689ed656bc47e057769ea6**

Documento generado en 08/11/2023 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00620-00.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO: JUAN DAVID SANDOVAL COELLO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El demandado JUAN DAVID SANDOVAL COELLO, actuando a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado presentó excepciones de mérito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 443-1 del C.G.P, se dispondrá su traslado a la parte demandante, para que presente o pida las pruebas que considere en relación con los hechos expuestos por el demandado.

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte demandante consistente en que se siga adelante con la ejecución por cuanto, el ejecutado fue notificado por correo electrónico. Frente a ello, este Despacho advierte que, si bien tal extremo pasivo fue enterado bajo tal modalidad de notificación, lo cierto es que el demandado presentó oportunamente excepciones de mérito, circunstancia que impide acceder a lo pedido. De ahí que, se resolverá desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado JUAN DAVID SANDOVAL COELLO, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que presente o pida las pruebas que considere pertinentes.
2. Vencido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.
3. Abstenerse de seguir adelante la ejecución contra el ejecutado, conforme lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936aaf333d4fe36c4cdf1598fd0ed29d027629ab9c620ab58ba3ff34065f823a**

Documento generado en 31/10/2023 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230067100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN. Nit 804009752-8
DEMANDADA: FRAY ALONSO CONTRERAS AMAYA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como el demandante solicitó medidas cautelares con la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 040-395720 y 041-102547 a nombre del señor FRAY ALONSO CONTRERAS AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1129572263. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Soledad respectivamente.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado TIENDA EL BARATÓN DE 7 DE ABRIL, con Matrícula Mercantil No. 415753 de 5 de junio de 2022, de propiedad del demandado FRAY ALONSO CONTRERAS AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1129572263. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
3. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte demandada, señor FRAY ALONSO CONTRERAS AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1129572263, por concepto de cuentas de ahorro, corriente, CDT, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGNB SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, BBVA. COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAÚ, AGRARIO, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO W S.A., COOPERATIVO, COOPCENTRAL. Límitese el embargo a la suma de \$66.172.968.00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7c29dd9a934e359ee100fb54411839378bdb72be9c0d9db9d4139bb18560aa**

Documento generado en 31/10/2023 09:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08001405301520230071200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7
DEMANDADA: JUAN CARLOS ATENCIO BARRERA.

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud con memorial de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho para decidir acerca de la subsanación presentada por la parte demandante, se observa que no se subsanó en debida forma conforme a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2023, toda vez que el demandante no corrigió la falencia advertida en el mencionado auto pues se le requirió ajustara el poder otorgado a los lineamientos estipulados en el artículo 74 del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Pues este allega nuevo poder el cual adolece de las mismas falencias advertidas en una primera oportunidad por esta agencia judicial, toda vez, que el mismo no se ajusta a los requisitos señalados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza que los poderes conferidos mediante mensaje de datos, cuyo poderdante sea una persona inscrita en el registro mercantil, como sucede en este caso, al ser una entidad bancaria en específico el Banco Davivienda, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, no obstante, al hacer una revisión de este se evidencia que proviene del correo carolina.abello911@aecsa.co siendo este distinto al correo inscrito por el poderdante notificacionesjudiciales@davivienda.com, por lo tanto, el yerro señalado por esta agencia judicial no fue subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64c2d6b8348f6d1241440ebf8b64c5f7383454978983efd826eeb4ff60698d9**

Documento generado en 08/11/2023 12:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230072200
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: ABRAHAM HERIBERTO BRAVO CHARRIZ y MONICA ESTER
TERAN CORREA, asistidos judicialmente
DEMANDADOS: YENNYS ALVAREZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (8)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 25 de octubre de 2023, declaró inadmisibles la demanda verbal presentada por ABRAHAM HERIBERTO BRAVO CHARRIZ y MONICA ESTER TERAN CORREA, asistidos judicialmente, a fin que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía.

En punto de ello, presentaron un escrito de subsanación en el que guardaron silencio absoluto frente a la primera causal de inadmisión como es, la falta de correspondencia de la dirección de correo del apoderado demandante "*juliomarimon1@hotmail.com*" señalada en la demanda con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) "*WWW.JULIOMARIMON1@HOTMAIL.COM*", datos que no fueron aclarados, ni mucho menos corregidos por el apoderado de la parte actora.

En ese aspecto, simplemente aporta un certificado expedido por el director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados en el que consta la información del aludido togado, pero dichos datos ya eran conocidos por el Despacho, al punto que se le pidió fue una aclaración sobre los mismos sin que haya sido atendida por el profesional del derecho, con lo que no cumplió con la carga impuesta por este Juzgado.

Sumado a ello, allegó un recibo de pago del impuesto predial 2023 contentivo del tributo a cargo del bien distinguido con el folio No. 040-347054, el cual no coincide con el inmueble objeto del presente asunto cuya identificación inmobiliaria es 040-347055. Además, no explica la razón de esa diferencia en el número de matrícula que impediría tener tal documento como fundamento de la demanda.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09f8faad3933ed65e1ee3beedbe8b0f6788e920d919ea12b60b53dabde2b161**

Documento generado en 08/11/2023 11:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 080014053015-2023-00723-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-
DEMANDADA: ELKIS JOSE OSORIO VILLA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante del presente proceso, eleva la solicitud de embargo y secuestro de del 20% que perciba por el contrato laboral o civil que tiene el señor ELKIS JOSÉ OSORIO VILLA, con CC. 8.509.276 con la empresa CONSORCIO FACALTA. Ahora bien, considera el Despacho, que no es procedente decretar el embargo, ya que la parte demandante debe precisar la solicitud, conforme lo establecen el artículo 599 del Código General del Proceso.

Como el demandante solicitó medidas cautelares con la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a decretar el embargo y secuestro del 20% que perciba por el contrato laboral o civil que tiene el señor ELKIS JOSÉ OSORIO VILLA, con CC. 8.509.276 con la empresa CONSORCIO FACALTA. Por los motivos consignados.
2. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte demandada, señor ELKIS JOSÉ OSORIO VILLA, con CC. 8.509.276, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, BBVA. COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAÚ, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BCSC S.A., DAVIVIENDA, COMULTRASAN, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHICHA, BANCO WS.A., COOPERATIVO, COOPCENTRAL. Límitese el embargo a la suma de \$77.900.698.50. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano**

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f65b91d198fc071c29225a33975954bf4b85a3452cae8b151ea158a0613a2c4**

Documento generado en 31/10/2023 09:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00748-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: MAURICIO JAVIER FUENTES ENAMORADO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza. A su Despacho el expediente con la solicitud de medidas cautelares aportadas. Sírvase proveer. Noviembre 8 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (8)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Siendo procedente la medida cautelar solicitada sobre el bien gravado con hipoteca, de conformidad con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada, señor MAURICIO JAVIER FUENTES ENAMORADO con C.C. No. 1140848310, con matrícula inmobiliaria No. 040-613866.
2. Oficiéese en tal sentido a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos donde se encuentra el bien inmueble, (Barranquilla) haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6º del Artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin al efectuado en proceso ejecutivo con acción personal y por tanto debe registrarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4854bd9c6fb6c6b78a691356d5bcdf200c798b4c1bf273ae40dbed2ab0d0a93**

Documento generado en 08/11/2023 10:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230075200
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Nit. 900977629-1.
GARANTE: GINA LIZETH SALAZAR CRUZADO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JUU-980, el cual se encuentra en posesión de GINA LIZETH SALAZAR CRUZADO identificada con C.C. 22524091. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUU-980, el cual se encuentra en posesión de GINA LIZETH SALAZAR CRUZADO identificada con C.C. 22524091, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JUU-980, clase CAMIONETA , marca RENAULT, carrocería WAGON, línea DUSTER, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2022, motor J759Q064277, chasis 9FBHJD205NM963502, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante GINA LIZETH SALAZAR CRUZADO identificada con C.C. 22524091, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d67209d6e3bd224f948ed9a61672bb4c65a2a2cb61b95102535012b0e7dd46**

Documento generado en 08/11/2023 08:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>